

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veinte

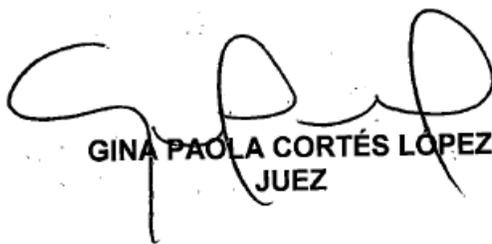
76001 4003 021 2019 00129 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación que antecede, sin embargo, dado que la observación de la empresa de correo es "...cerrado...", se requiere a la parte actora para que intente nuevamente la referida notificación en dicha dirección (calle 24A Transversal 16-83 parque de los Guayacanes en la ciudad de Palmira).
2. Requiérase a la parte demandante para que aclare los motivos por los cuales en la notificación por aviso del demandado EDINSON GARCÍA VALLECILLA en la dirección calle 11 No. 65-36 del barrio la Independencia de la ciudad de Palmira, la empresa de correo indicó "...la dirección es incorrecta..." y en actuaciones precedentes, se había logrado entregar la misma.
3. Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a Natalia Robledo Navarro identificada con la cédula de ciudadanía No.1.234.193.187
4. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EDINSON GARCÍA VALLECILLA del auto mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte interesada deberá advertirle a la parte pasiva sobre el correo electrónico del Despacho j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que pueda hacer uso de su derecho a la defensa por dicho medio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>090</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00889 00

En respuesta a la solicitud efectuada por la apoderada del actor, se niega el emplazamiento del demandado, toda vez el mismo se encuentra notificado personalmente en esta actuación, desde el 12 de marzo de 2020.

Ahora bien, toda vez que se encuentran vencidos los términos de traslado del extremo pasivo, sin manifestación alguna de su parte, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., tal como a continuación se hace.

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCÉANO - COOPOCEANO identificada con el NIT. 901299746-8 contra RAMIRO ANTONIO LONDOÑO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.361.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Londoño Henao, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.703 adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas mencionadas en el literal (a) como capital, desde el 9 de enero de 2018 y hasta tanto se verifique su pago total.
2. Mediante proveído del 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó de manera personal el señor Ramiro Antonio Londoño Henao el 12 de marzo de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado ninguna oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

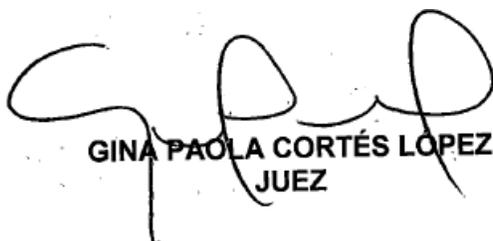
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$201.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>090</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00099 00

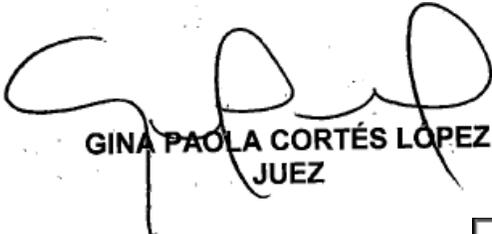
1. Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a Natalia Robledo Navarro identificada con la cédula de ciudadanía No.1.234.193.187
2. Póngase en conocimiento de la parte actora las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:
 - Bancolombia decretó el embargo de la cuenta de ahorros 5161 de la Clínica Oriente SAS bajo NIT800194671, no obstante, el saldo se encuentra bajo límite de inembargabilidad.
 - Banco BBVA expresó que la parte demandada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorro o cdt con la entidad.
3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque de los siguientes establecimientos de comercio:
 - CLÍNICA ORIENTE identificado con la matrícula mercantil No.340757-2, ubicado en la CARRERA 12A NO 52 - 04 de esta ciudad.
 - CLÍNICA ORIENTE LTDA SEDE UNIDAD DE SALUD MENTAL identificado con la matrícula mercantil No.606304-2, ubicado en la CL. 5 No. 43-05 de esta ciudad.

Se comisiona con amplias facultades al Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, delegado para ese fin por el ALCALDE MUNICIPAL, advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el artículo 38 inciso 3° ídem.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios, limitando hasta la suma de \$150.000, como gastos fijados al auxiliar de la justicia-Secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>090</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Oct-2020</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00140 00

Subsanada la demanda en el defecto del poder, y toda vez que le asiste razón al demandante en cuanto a que su decisión libre fue la escogencia del trámite ordinario de pertenencia y no el especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del 98.134% de los derechos de propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 67 # 3C – 15 – Apto 202 Boque A del Conjunto Residencial Ariguarí Primera Etapa de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-163309 y Número Predial Nacional 760010100190100460002901020021, promovida por NATALY SIGRID MARTÍNEZ MESA en contra de TAMARA MARTÍNEZ MESA, VLADIMIR MARTÍNEZ MESA en su calidad de propietarios inscritos y como herederos conocidos de la señora MIMI DEL ROSARIO MESA DE MARTÍNEZ, quien también ostentaba derechos mayoritarios de dominio, contra los herederos desconocidos e indeterminados de la señora Mimi del Rosario Mesa de Martínez y todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de TAMARA MARTÍNEZ MESA, VLADIMIR MARTÍNEZ MESA en su calidad de propietarios inscritos y como herederos conocidos de la señora MIMI DEL ROSARIO MESA DE MARTÍNEZ, quien también ostentaba derechos mayoritarios de dominio, los herederos desconocidos e indeterminados de la señora Mimi del Rosario Mesa de Martínez y todas las demás personas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-163309 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

CUARTO. Se ordena al demandante instalar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble (portería de la propiedad horizontal e ingreso al apartamento objeto de este proceso). El aviso deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente a la calidad en que se les convoca incluyendo a quienes sean indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120200014000)

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Fijado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. El aviso deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial.

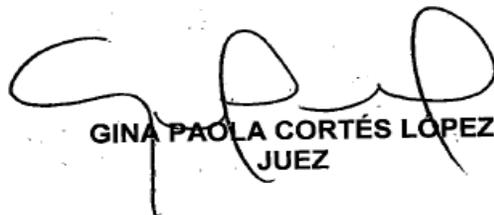
Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFORMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble ubicado en la Carrera 67 # 3C 15 Apto 201 Bloque A Conjunto Residencial Ariguarí de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-163309, y Número Predial Nacional 760010100190100460002901020021, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

SEXTO. Una vez realizados los emplazamientos, y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

SEPTIMO. Se reconoce al abogado VICTOR HUGO ZAMORA como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Oct-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

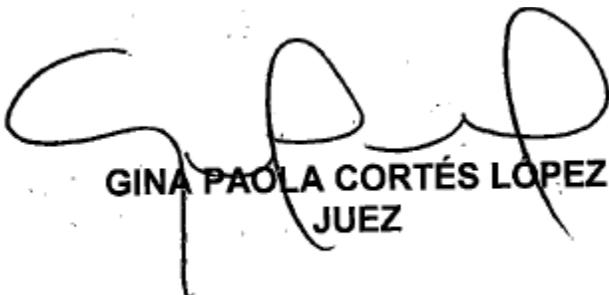
76001 4003 021 2020 00146 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio calendarado el 10 de marzo del 2020 y notificado el 11 de marzo de los corrientes, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>090</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00162 00

Subsanada la demanda y habiéndose acreditado el fallecimiento del causante y teniendo en cuenta la manifestación que se hace en la demanda de haber sido esta ciudad, el último domicilio de la causante y demostrado el interés jurídico que le asiste al demandante, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora MONICA TORRES GONZALEZ, quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Reconocer como HEREDERA de la causa a la niña MARIA JOSE PEREZ TORRES representada legalmente por su padre el señor HAROL PEREZ HERNANDEZ.

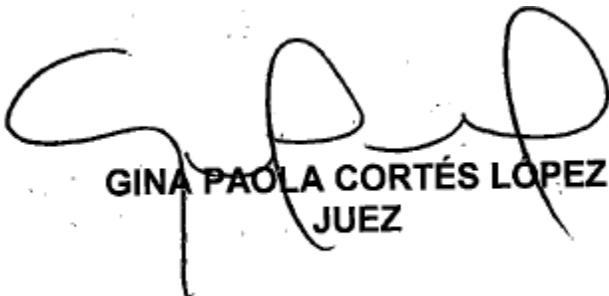
TERCERO. SE ORDENA el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante MONICA TORRES GONZALEZ, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del mismo estatuto en concordancia con el artículo 108 y conforme los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho. Procédase de inmediato por Secretaría.

CUARTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Julio Cesar Santacruz como apoderado judicial de la menor solicitante, conforme al poder conferido en su nombre por su representante legal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>090</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00170 00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que el pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer fue quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Además, es la demanda quien aparece como titular del derecho de dominio del bien dado como garantía y por ende está legitimada para ser parte de este proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JANET SILVA ARREDONDO y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelarle a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- La suma de 144649,8972 UVR, correspondiente a TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$39.239.987.65), a título de capital incorporado en el pagaré No. 31388736, adosado a la demanda.
- Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de marzo del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- Por la suma de Unidades de Valor Real – UVR, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de marzo de 2019, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 05 DE FEBRERO DE 2020
05 de marzo de 2019	375,8273	\$101.958,78
05 de abril del 2019	374,9672	\$101.719,45
05 de mayo de 2019	374,1099	\$101.486,89
05 de julio de 2019	373,2553	\$101.255,06
05 de agosto de 2019	372,5540	\$101.023,93
05 de septiembre de 2019	370,7073	\$100.563,85
05 de octubre de 2019	369,8635	\$100.334,94
05 de noviembre de 2019	369,0221	\$100.106,69
05 de diciembre de 2019	368,1837	\$99.879,25
05 de enero de 2020	415,6174	\$112.746,86

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 05 DE FEBRERO DE 2020
05 de febrero de 2020	415,0758	\$112.599,94
TOTAL	4.550.5868	\$1'234.463,16

- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre casa suma anteriormente descrita desde su respectiva exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de Unidades de Valor – UVR, por concepto de interés de plazo causado de las cuotas descritas en el literal C hasta el 05 de marzo de 2019, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 05 DE FEBRERO DE 2020
05 de marzo de 2019	1269,2663	\$344.320,98
05 de abril del 2019	1266,0691	\$343.453,65
05 de mayo de 2019	1262,8792	\$342.588,31
05 de junio de 2019	1259,6966	\$341.724,95
05 de julio de 2019	1256,5213	\$340.863,57
05 de agosto de 2019	1253,3532	\$340.004,14
05 de septiembre de 2019	1250,1924	\$339.146,69
05 de octubre de 2019	1247,0387	\$338.291,17
05 de noviembre de 2019	1243,8923	\$337.437,63
05 de diciembre de 2019	1240,7529	\$336.585,99
05 de enero de 2020	1237,6208	\$335.736,33
05 de febrero de 2020	1234,0851	\$334.777,18
TOTAL	1521,3679	\$4,074.930,59

- f) Por las cuotas de seguros exigibles mensualmente dejados de pagar, hasta el 05 de marzo del 2019, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL SEGURO
05 de marzo de 2019	\$20.517,25
05 de abril del 2019	\$20.700,74
05 de mayo de 2019	\$21.254,51
05 de junio de 2019	\$19.893,84
05 de julio de 2019	\$20.064,51
05 de agosto de 2019	\$20.223,46
05 de septiembre de 2019	\$20.374,78
05 de octubre de 2019	\$20.385,12
05 de noviembre de 2019	\$20.518,51
05 de diciembre de 2019	\$20.661,09
05 de enero de 2020	\$20.804,42
05 de febrero de 2020	\$20.942,25
TOTAL	\$246.340,48

- g (Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Conforme lo ordena el artículo 468 del C.G.P., se ordena el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de garantía real, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-45580.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la medida cautelar y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

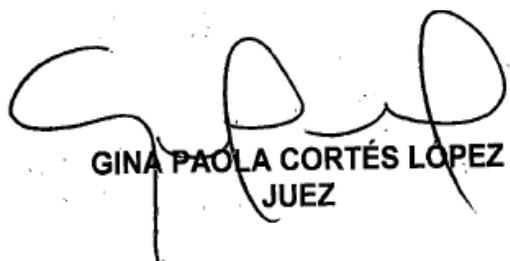
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEXTO. En lo que respecta a la solicitud de dependiente, el despacho sólo tendrá en cuenta a la señora Angie Dahiana Valencia Castaño, y en lo que respecta las demás personas el despacho se abstiene, toda vez que no acreditaron la calidad de estudiantes de derecho conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 del 1971, ya que dicho articulado establece que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta las facultades legales dadas al Juez para verificar los hechos procesales y contar con mayores elementos al momento de decidir, **SE REQUIERE AL ACTOR INFORME** a este Despacho cual fue el resultado del proceso 2016-565 iniciado en contra de la misma demandada y respecto de la obligación garantizada con el mismo inmueble que aquí e embragara, tal como lo evidencia el certificado de tradición aportado, y que fuese remitido por este Despacho al Juzgado 6 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, pues siendo la misma obligación, la información es relevante para el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>090</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00182 00

Subsanada la demanda advierte el Despacho que el pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., además los inmuebles objeto de garantía real en favor del acreedor, pertenecen actualmente al demandado, lo que hace procedente en su contra la acción ejecutiva conforme al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME ANDRES LONDOÑO VICTORIA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. (\$28'242.869,36.), a título de capital incorporado en el pagaré No. 05701016002208426, adosado a la demanda.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.905.536.02) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 28 de septiembre de 2018 a 26 de marzo de 2019 a la tasa de 12.6936% efectivo anual.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa de 19.04 efectivo anual, en caso que exceda la máxima legalmente permitida, se ajustará, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la presentación de la demanda, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Conforme al artículo 468 del C.G.P., se DECRETA EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de garantía real, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-810677 y 370-810514.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la referida cautela y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

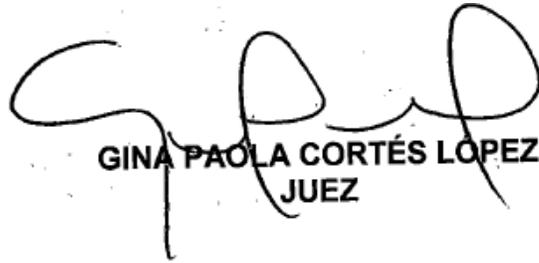
TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico:

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m
– 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Alvaro José Herrera Hurtado como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>090</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
